

C. 288

C. 288  
245 (1)

**A)** El señor Juan Rossi demanda a Claudio Vepe y Luis Tono, reclamándoles el resarcimiento de los daños y perjuicios que afirma haber padecido como consecuencia del obrar antijurídico desplegado por éstos durante su desempeño como Director y Síndico de la sociedad La Lomada SA respectivamente, desde el mes de junio de 2012 en adelante.

La acción es deducida el día 24 de abril de 2015 (f. 130/9) por la suma de \$ 2.000.000, más intereses y costas.

El actor afirma que los demandados son causantes de la insolvencia de la sociedad cuya quiebra fue decretada el 12 de marzo de 2014 a pedido de un acreedor laboral que ganó un juicio por despido contra La Lomada SA dado que ésta le abonaba parte de su salario en negro y no efectuaba los aportes previsionales en tiempo y forma. Expresa que como consecuencia de ese obrar del director, y del síndico como controlador de éste, la sociedad no pudo hacer frente a sus obligaciones, ya que soportó ocho (8) juicios laborales en contra, perdiéndolos todos por sumas que en conjunto alcanzaban los \$ 2.500.000.

Dice que la sociedad, dedicada a la venta minorista de productos de mármol y fundada junto a su padre en 1993, funcionaba sin problemas económicos ni financieros hasta que comenzó a recibir numerosos reclamos de los trabajadores mal registrados, de los sindicatos (por aportes impagos) y de la A.F.I.P. (por la falta de aportes y contribuciones a la seguridad social).

El actor añade que la última composición accionaria de la sociedad era la siguiente: 50% de las acciones a su nombre y 50% a nombre de su padre Higinio Rossi, fallecido el 02 de enero de 2015.

Expresa que al poco tiempo de decretarse la quiebra de La Lomada SA se dispuso su clausura por falta de activo (el 11 de julio de 2014) y que ello demuestra que el valor de sus acciones devino inexistente.

Aduce asimismo el actor que poco tiempo antes de la quiebra, la sociedad tenía cuentas bancarias con mucho dinero (no recuerda ni conoce con exactitud cuánto pero asume que serían no menos de \$ 2.000.000) e incluso fondos líquidos en caja por no menos de \$ 170.000, numerosas computadoras y laptops, escritorios y dos televisores de gran tamaño.

Afirma que por lo anterior los demandados deben responder económicamente, pues si no hubieran tenido empleados mal registrados o en negro y hubiesen efectuado los aportes sindicales y previsionales como debieron, la sociedad no habría caído en quiebra y sus derechos como socio aún estarían vigentes. De ese modo, agrega, todavía podría estar ejerciendo sus derechos sociales,

políticos y económicos como antes. La culpa grave o el dolo eventual del director Vepe y el síndico Tono ocasionaron según dice, las numerosas deudas de La Lomada SA, los posteriores pedidos de quiebra que debió padecer esta y la finalmente decretada falencia, culminada por carencia de activos. Por ello agrega, deben responder solidariamente.

Cuantifica su reclamo en \$ 2.000.000, diciendo que esa es la suma que valían sus acciones en La Lomada SA según el último ejercicio de sus balances cerrado el 31 de diciembre de 2013. Adiciona intereses según la tasa activa del Banco Nación Argentina desde dicha fecha (31/12/13, cierre del balance), puesto que con posterioridad no se habrían distribuido dividendos. Fundamenta la responsabilidad del director y el síndico en los arts. 512, 1109 y ccdtes. del Cciv. y en los arts. 59, 274, 279 y ccdtes. de la ley 19550.

El dr. Lucio España, letrado patrocinante del accionante, por su propio derecho plantea la inconstitucionalidad del art. 505 del cciv. en cuanto limita la responsabilidad por las costas. Dice que la norma reviste carácter procesal y por ende no puede ser incluida en códigos de fondo, porque ello viola las autonomías provinciales. Además sostiene que la limitación cuantitativa allí establecida es violatoria de su derecho de propiedad y de la remuneración digna que le corresponde.

**B)** A f. 141 se da trámite ordinario a la acción y se dispone correr traslado de la demanda.

**c)** Claudio Vepe (f. 200/3) contesta la demanda, negando drásticamente los hechos relatados por el accionante y oponiendo excepciones previas de falta de legitimación pasiva, prescripción y cosa juzgada.

En relación a la primera dice que su parte no es causante de los eventuales daños sufridos por el actor, ya que éste simplemente era socio de una sociedad que cayó en quiebra y que por ende el daño que sufre no es otro que el derivado de la insolvencia, de la que él como director desde el mes de junio de 2012, no es culpable.

En cuanto a la segunda aduce que debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 4037 del cciv. por responsabilidad extracontractual. Agrega que dicho plazo debe contarse desde la fecha de inicio de la cesación de pagos (pues su causación o agravamiento es lo que le achaca el actor) fijada el 13 de septiembre de 2012 por el juez concursal.

Respecto a la cosa juzgada sostiene que el síndico de la quiebra de La Lomada SA, dos meses luego de decretada la falencia, inició una acción concursal de responsabilidad, la cual culminó al rechazarse la demanda. En esas actuaciones, dice, se le atribuía precisamente haber facilitado y/o agravado la situación económica de La Lomada SA.-

Por otra parte refiere que los juicios laborales iniciados contra la sociedad se perdieron por la mala gestión de los abogados que la representaron y por la actitud pro trabajador que tienen los tribunales del trabajo. Empero, afirma, los pagos en negro no existieron y no existe tampoco responsabilidad alguna por la cual condenarlo.

Añade que la acción intentada por el actor es claramente improcedente ya que a todo evento su responsabilidad estaría extinguida, pues su gestión fue aprobada en la asamblea general ordinaria celebrada el 04/03/14, con voto del 100% del capital social allí representado. Añade que por otra parte al caer en quiebra la sociedad, la acción resarcitoria por los eventuales debió ser deducida por el síndico concursal, o en su defecto por los acreedores (art. 278, ley 19.550), y así, siendo que el actor no reviste ninguna de esas dos calidades, la demanda es inconducente. Afirma el demandado que hasta el día anterior a la quiebra los bienes muebles de la sociedad (laptops, computadoras, dinero en efectivo, etc.) se hallaban en su sede social de la localidad bonaerense de San Isidro y que desapoderada la sociedad de ellos, su parte ya no resultaba guardián de su propiedad. En relación a las cuentas en bancos, dice que el dinero alguna vez existente en ellas fue utilizado para pagar a proveedores y salarios jerárquicos y de empleados.

Para terminar dice que con motivo de la clausura por falta de activo se están investigando en sede penal gran parte de los hechos que se le imputan, de modo que ello demuestra que el reclamo del actor, que persigue un resarcimiento propio, es improcedente. No contesta el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el letrado España.

Indica el sustento normativo de su defensa (artículos 347 y 377 cproc. y 275, 278 y ccdtes. LSC), ofrece prueba y reserva el caso federal, requiriendo el rechazo de la demanda, con costas al actor.

**d)** Luis Tono responde la demanda instaurada en su contra pidiendo su desestimación con costas (f. 232/45). Manifiesta que su labor como síndico de La Lomada SA se limitaba a un control de

legitimidad de los actos, mas no a un control de oportunidad. Por tanto, si el director Vepe mantuvo empleados en negro o mal registrados, no es posible endilgarle a él responsabilidad como síndico. En todo caso, dice, si los libros de empleados y los demás libros sociales estaban llevados en legal forma, mal podría presumir su parte que había operaciones no registradas. Eso, insiste, es en todo caso responsabilidad del director.

A todo evento expresa que no se fundó en derecho la responsabilidad que se le imputa y que en modo alguno debe responder por los hechos relatados por el demandante. Añade que con motivo de la quiebra de la sociedad, él también se quedó sin trabajo y nunca cobró salarios y otros rubros que se le adeudaban. También es, dice esta parte, un perjudicado por la quiebra y no su causante.

Para terminar aduce que el actor no sufrió ningún daño resarcible diferente al resto de los acreedores y socios, y que la única perjudicada fue la sociedad y sus empleados.

Funda el derecho en las disposiciones de la ley 19.550, en el código civil y en las normas de la CN que aluden a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Pide el rechazo de la inconstitucionalidad solicitada por el letrado España, por entender que carece de sustentabilidad su posición.

**d)** A f. 250/8 el accionante contesta las excepciones del codemandado Vepe. Arguye que la legitimación pasiva está demostrada, ya que el principal causante del daño por la insolvencia culpable es el excepcionante.-

Agrega que la excepción de prescripción debe rechazarse pues el plazo aplicable es en realidad el del art. 846 del CCom. o a todo evento, el del art. 848 inciso primero de ese código, y que el mismo debe computarse a partir de la clausura por falta de activo o, eventualmente, desde el decreto de quiebra.

Además dice que la excepción de cosa juzgada debe ser rechazada sin más trámite de actuación, puesto que la acción concursal de responsabilidad iniciada por el síndico de ninguna manera iba a reparar los daños sufridos por él como socio defraudado de La Lomada SA.

e) A f. 262 se difiere el tratamiento de las excepciones para el momento de la sentencia definitiva.

A f. 276 el fiscal dictamina a favor de declarar la inconstitucionalidad del art. 505 del cciv. por entender que es cercenatorio de los derechos de los profesionales

A f. 300 se celebra la audiencia del artículo 360 del cproc. y se proveen las pruebas, desestimándose la inconducente y dilatoria.

A f. 799 se certifican pruebas y a f. 900 se llaman autos para dictar sentencia.

Alegó la parte actora solamente. En el alegato el actor dice que si bien voto por la aprobación de la gestión del director en la asamblea general ordinaria de marzo de 2014, aún no se le había decretado la quiebra a La Lomada SA (quien tenía numerosos bienes que respaldaban su economía) y que a todo evento ello no impide que ahora accione por el grave daño que sufrió en su propio patrimonio por culpa del director y el síndico sociales.-

**El aspirante debe dictar sentencia sobre todos los asuntos sometidos a resolución judicial, sin regular honorarios.**

PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

- Copia del contrato social (f. 1/4) de donde surge que el accionante es titular del 50% de las acciones de La Lomada SA. El porcentual restante corresponde al señor Higinio Rossi.

INFORMATIVA:

- El juzgado civil y comercial nro. 5 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, informa (f. 315) que entre los años 2012 y 2014 ingresaron y tramitaron allí 11 pedidos de quiebra contra La Lomada SA, de los cuales ocho se basaron en condenas dictadas en su contra en juicios laborales.
- Ese mismo juzgado informa (f. 317) que la quiebra de La Lomada SA fue decretada el 12 de marzo de 2014.
- A f. 340 se recibe la causa "La Lomada SA s/pedido de quiebra por Rago, Juan Carlos", de donde surge que la quiebra de la Lomada se dictó como consecuencia de ese expediente, y que el monto del crédito impago alcanzaba los \$ 325.000, basado en una liquidación practicada en sede laboral, en un juicio por despido.
- Se recibe la causa "Rago, Juan Carlos y otros c / La Lomada Sociedad Anónima s / despido incausado y reclamo de pesos" de cuya sentencia definitiva de primera instancia no



apelada, surge que la demandada tenía registrado a los dos coactores (Rago y Pedro Berro) en una categoría inferior a la real, pagándoles salarios menores a los correspondientes y efectuando otros pagos sin registrar. La única demandada y condenada fue la sociedad.

- A f. 600 se recibe causa "La Lomada SA s / quiebra" de la cual surge que se declararon admisibles o verificados 8 créditos de acreedores laborales (con sentencia dictada en juicios por despido), 1 del sindicato de empleados de comercio (por falta de pago de aportes) y 1 de la AFIP (por falta de pago de aportes previsionales y fiscales).

#### PERICIAL CONTABLE:

El informe pericial de oficio (f. 609/12) dice que los libros contables, sociales y de empleados son llevados en forma extrínsecamente correcta.

Añade el perito que no consta el pago de aportes previsionales del último año anterior a la quiebra y que no se registró como pasivo eventual o contingente a los juicios laborales iniciados en contra de La Lomada SA.

Este informe pericial es impugnado por Vepe y Tono (f. 615 y 619) quienes dicen que como los abogados de la empresa no informaron a ésta del inicio de los juicios laborales, no se tomó cuenta de ellos en los libros correspondientes. Que en esas condiciones el perito debió aclarar que no obran informes que acrediten la toma de razón por parte de la sociedad de esos reclamos. La impugnación es respondida por el experto (f. 626) quien dice que lo informado es real, que no se pusieron en su poder otros documentos mas que los libros y que la impugnación debe rechazarse por maliciosa.

#### TESTIMONIAL:

A f. 602 el síndico de la quiebra de La Lomada SA declara que le llamó la atención el hecho de que una empresa que llegó a tener diez empleados no tuviera bienes de valor al momento de su quiebra, pues es usual que al menos existan fondos en cuentas bancarias o muebles o rodados con alguna clase de valor. Señala que al analizar si existía la posibilidad de iniciar acciones de revocatoria o extensión de quiebra, notó que no existían, al menos al evacuar el informe del art 39 de la lccq, posibilidades de ello.

Indica que inició una acción concursal de responsabilidad contra el director de La Lomada SA por no registrar empleados correctamente ni sus salarios en forma legal, y por no cuidar de los bienes de la sociedad (que al momento del desapoderamiento e incautación estaban maltratados y sin valor, y otros directamente faltaban, como dinero en efectivo y valores a cobrar), pero que la demanda fue rechazada por caducidad de instancia.

PRUEBA DEL CODEMANDAD VEPE:

DOCUMENTAL:

Copia del acta de asamblea general ordinaria de la Lomada SA del 04/03/14 de donde surge que se aprobó la gestión del órgano de administración (punto 2 del orden del día) con el voto de los dos accionistas presentes.

INFORMATIVA:

a) Expte. "La Lomada SA s / quiebra". De donde surge que la fecha de inicio de cesación de pagos fue fijada el 13 de septiembre de 2012 por el juez concursal.

De esas mismas actuaciones surge que al clausurarse el establecimiento comercial de La Lomada SA, situado en un local alquilado de la calle Martin y Omar al 200 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, solamente se encontraron los siguientes bienes muebles: un televisor de 20 pulgadas marca Phillips sin funcionar (estaría quemado), dos escritorios de madera de escaso valor comercial y regular estado, una vitrina de atención al público de madera y vidrio, 22 piezas de mármol sucias y resquebrajadas, una computadora marca Acer con monitor 14 pulgadas y CPU de color blanco con abolladuras, y artículos varios de librería usados y sin valor.

Del informe general del síndico surge que en las cuentas bancarias de La Lomada SA únicamente habían \$ 350 (\$ 101 en la cuenta corriente del Banco Provincia de Buenos Aires y \$ 249 en la cuenta corriente del Banco de Galicia).

B) expte. "La Lomada SA c / Vepe, Claudio s/Ordinario" del cual surge que se promovió demanda imputándole al demandado el haber ocasionado, facilitado y agravado la insolvencia de la fallida. El juicio se extinguió por caducidad de instancia decretada de oficio. No se apeló esta decisión.

PRUEBA DEL CODEMANDADO TONO:

DOCUMENTAL:

Copia del acta donde se lo designa síndico de La Lomada SA.

INSTRUMENTAL:

Se reciben libros contables (diario, inventario y balances) de La Lomada SA que estaban reservados en el juzgado de la quiebra, y surge que ellos están foliados y rubricados por el Registro Público de Comercio de la Pcia. de Buenos Aires.

TESTIMONIAL:

A f. 602 declara el testigo Juan Zurita, quien fue empleado de La Lomada SA durante el año anterior al decreto de quiebra. Manifiesta que quien le pagaba los salarios eran el director Vepe o el dueño de la empresa, señor Higinio Rossi, a veces con algún dinero extra, en mano y sin recibos, por horas extras o trabajos que nada tenían que ver con la labor empresaria (como pagos de impuestos y servicios de los jefes, servicios de chofer particular de ellos, etc). Dice además que el sindico Tono iba pocas veces a la empresa, generalmente solo a fin de mes, y no intervenía en el trabajo diario ni en el trato con los empleados.

